

Puerto Montt, diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS

A foja 1 y siguientes comparece doña SANDRA MABEL VIDAL VIDAL, chilena, soltera, cedula de identidad n° 14.226.479-7, con domicilio en Calle Malaquias Concha n° 974, de Puerto Montt, y doña JEANETTE PAMELA GODOY CASTRO, chilena, soltera, cedula de identidad n° 11.712.132-1, con domicilio en Calle Santa Cecilia n° 935, Población San Luis de Puerto Montt, quienes vienen en interponer querrela infraccional en contra de VIAJES FALABELLA, representada legalmente por doña BRENDA WERNER V., ambos domiciliados en Avenida Juan Soler Manfredini n° 101, 4° nivel, de la comuna de Puerto Montt, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que se exponen: Que acudieron y compraron con fecha 16 de noviembre de 2017 en la agencia de viajes Falabella, de la ciudad de Puerto Montt, un paquete turístico hacia el país de Brasil, cuyo viaje era el día 03 de enero de 2018, el pack del viaje incluía pasajes aéreos desde Santiago-Rio de Janeiro, Rio de Janeiro-Santiago, más hotel y traslados, para 6 días con desayuno incluido. Pagando el monto en efectivo, siendo la suma total de \$1.172.527.-

Que con fecha 27 de diciembre de 2017, una de las pasajeras, Sandra Vidal Vidal, concurrió al doctor, pues sentía molestias generales, donde le realizaron diversos exámenes arrojando que estaba con un embarazo de 6 semanas, por lo cual consultó de forma inmediata al doctor si podía efectuar su viaje, a lo que el doctor contesto que no podría efectuar dicho viaje, pues el país donde viajaba contaba con múltiples riesgos de infecciones sobre todo para las embarazadas, situación que es de público conocimiento, extendiendo un certificado médico con fecha 26 de diciembre de 2017.

Una vez recibida la noticia del embarazo, ambas se dirigen a la agencia de viajes a conversar con el ejecutivo de ventas, a fin de poder cambiar el destino del viaje a uno menos riesgoso que Brasil, encontrando una respuesta negativa, ya que les comenta el ejecutivo que las condiciones del contrato no permitían cambios, ni devolución alguna, por lo que no sería posible solucionar el problema. De esta forma llega la fecha del viaje, donde ellas no pudieron viajar, perdiendo todo el dinero pagado, ya que en la agencia no les dieron ninguna otra opción de cambio ni siquiera para otras fechas durante el año. Al analizar el contrato se observa que las condiciones generales de prestación de servicios viajes Falabella, fija, establece e impone cláusulas abusivas que son aquellas que la ley prohíbe. Señalan que este tipo de cláusulas o disposiciones, son impuestas por las empresas y alteran el equilibrio entre las partes causando un perjuicio al consumidor. Infringiéndose con ello los artículos 1° y 2° inciso 1° y 2° de la Ley N° 17.334, que se condenan a las partes a pagar un monto máximo de las multas impuestas en la ley con costas.

A foja 6 comparecen las querellantes ya individualizadas, quienes vienen en interponer demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de VIAJES FALABELLA,

FERNANDA VARGAS CHAUR
SECRETARIA TITULAR
3er Juzgado de Policía Local

HATENDO LA JUSTA EN CAUSARCI

22 NOV 2018
10:00 AM
SECRETARIA TITULAR

550318

Foja 79 Setenta y nueve

ya individualizada en atención a los fundamentos de hecho y derecho que por economía procesal se tienen íntegramente por reproducidos, solicitando que se condene a la demandada al pago de los siguientes perjuicios, por conceptos de daño emergente, demandan la suma de 2.500.000.- esto en razón del desgaste que han tenido que tener en relación a la contratación de un abogado, los constantes reclamos ante Sernac, el tiempo en poner reclamos ante la agencia etc. Por conceptos de daño moral la demandante solicita la suma de \$1.000.000.- por la pérdida del viaje y del dinero desembolsado por su parte. Solicitando el pago total e íntegro de \$3.500.000.- más reajustes e intereses con costas.

A foja 10 rola certificado médico del centro ecográfico gineco obstétrico del sur.

A foja 11 y siguientes rola copia del servicio ofrecido por viajes Falabella, donde se detallan las cláusulas abusivas.

A foja 20 y siguientes rola copia de solicitud de ingreso a caja donde consta el pago al contado de la suma \$1.172.527.-

A foja 24 y siguientes rola copia de pasajes aéreos.

A foja 28 y siguientes rola copia de reclamo efectuado en la agencia viajes Falabella.

A foja 31 y siguientes rola copia de reclamo efectuado ante Servicio Nacional del Consumidor.

A foja 34 y siguientes rola copia de resultado de reclamo ante Servicio Nacional del Consumidor.

A foja 43 rola delegación de poder de la abogada Lorena Vásquez Vidal al abogado Orlando Javier Loncon Cárcamo.

A foja 45 comparece MIGUEL LÓPEZ VILLEGAS, director regional del Servicio Nacional del Consumidor, con domicilio en Calle Balmaceda n° 241 de Puerto Montt, quien viene en hacerse parte en la querrela infraccional en contra de Viajes Falabella, y a delegar poder en el abogado BLAS EUGENIO GONZÁLEZ FEHRMANN.

A foja 46 rola copia de resolución TRA 405/154/2017.

A foja 48 y siguientes rola copia de resolución n° 197.

A foja 56 rola copia de reclamo n° de caso R2018J1945451.

A foja 57 y siguientes rola copia de página web del Ministerio de Salud, denominada recomendaciones por dengue, zika, chikungunya.

A foja 63 rola copia de página web de la OPS, que tiene por título *países y territorios* que notificaron la transmisión autóctona en la región de las américas entre 2015 y 2017, señalando a Brasil entre estos.

P70. MONTT
22 NOV 2018
CERTIFICADO QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE
HA TENDIDO LA VISITA EN CAUSA
FERNANDA VARGAS CHAUR
SECRETARIA TITULAR
Paisas y Territorios
Poncia Local

A foja 65 rola acta de comparendo que reza:

"A la hora señalada se lleva a efecto el comparendo decretado en autos, con la asistencia del abogado de la parte querellante y demandante don ORLANDO JAVIER LONCON CARCAMO, del abogado del Servicio Nacional del Consumidor don BLAS GONZALEZ FEHRMANN y en rebeldía de la parte querellada y demandada VIAJES FALABELLA.

Llamadas las partes a conciliación, no se produce.

El Sernac por medio de su abogado, viene en reiterar y ratificar la querrela de autos, solicitando al Tribunal se acoja la querrela y se condene al proveedor infractor al máximo de las multas que establece la ley y solicitando además que si se probare que la denunciada ha incurrido en otras infracciones durante el mismo año calendario, se doble la multa.

El Tribunal tiene por ratificada querrela.

La parte querellante y demandante civil, ratifica denuncia y demanda civil y pide se dé lugar a ella, con costas.

El Tribunal tiene por ratificadas denuncia y demanda civil.

La parte denunciada y demandada civil, no contesta, atendida su rebeldía.

Se recibe la causa y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1. Existencia de infracción o infracciones a la ley del consumidor.
2. Daños y perjuicios causados a la parte.

PRUEBA DE LA PARTE QUERELLANTE

La parte querellante y demandante, ratifica los documentos acompañados.

El Tribunal los tiene por ratificados.

El Sernac acompaña, con citación:

1. Caso ingresado a Sernac N° R 2018 J1945451, que relata los hechos de esta causa.
2. Copia página web del Ministerio de Salud denominada recomendaciones por dengue, zika, chikungunya, que entre otras señala "que la OMS recomienda a las embarazadas evitar viajes innecesarios a las zonas donde se han reportado casos de virus Zica y que en mayo de 2015 se confirmó la circulación autóctona del virus en Brasil y que señala a dicho país como territorio de transmisión autóctona.
3. Copia página web de la OPS que tiene como título países y territorios que notificaron transmisión autóctona en la región de las américas en 2015 y 2017, entre estos países señala Brasil.

El Tribunal tiene por acompañados los documentos, en la forma solicitada.

TESTIMONIAL

Comparece doña SANDRA MABEL VIDAL VIDAL, chilena, soltera, empleada, con domicilio en Malaquías Concha 974 Población Modelo de Puerto Montt, cédula de identidad N° 14.226.749-7, quien debidamente juramentada, expone:

Junto con mi amiga JEANNETTE PAMELA GODOY CASTRO, el día 16 de noviembre de 2017 compramos, para viajar juntas, un paquete turístico con destino a Brasil, a Río de Janeiro, a la empresa demandada Viajes Falabella. Íbamos a viajar el 2 de enero de 2018, por 5 días. Al momento de la compra desconocía mi estado de embarazo, hoy tengo 31 semanas.

En el mes de diciembre de 2017, empecé a sentir una serie de síntomas extraños, por lo que fui al médico y recién el día 27 de diciembre de 2017, se confirmó que estaba embarazada, tenía 6 semanas y unos días. El ginecólogo dr. José Caro, quien me atendió, me recomendó no viajar a Brasil por lo que se sabía de los virus que estaban afectando a la población turística, sin ir más lejos un chileno se murió en Brasil por esta causa. La prohibición tenía que ver con Brasil en específico, no me prohibió viajar, solo que no ir a Brasil. En el caso de otras persona que no están embarazadas, la solución es un vacuna que se debe poner con cierta anticipación, pero en mi caso la vacuna estaba contraindicada, precisamente por mi estado de gravidez.

El dr. me extendió un certificado que llevé a Falabella para tratar de resolver lo del viaje, pero ellos no me dieron ninguna solución. Incluso pedí cambio de destino, pero nada fue oído.

Lo que pasó con Jeannette, es que la idea del viaje era hacerlo juntas, por eso el cambio de destino que solicitamos lo hicimos las dos.

El no cambio del destino, significó en concreto perder las vacaciones, en mi caso todavía más complicado, ya que me va a costar mucho más tener vacaciones ahora que viene mi hija. Mi amiga también perdió el viaje y nos afectó mucho, pues este era un plan que veníamos hilvanando hace tiempo, juntando la plata, trabajando, ahorrando, era la corona de nuestros esfuerzos, somos amigas hace 15 años, nunca habíamos salido del país, era la primera vez, así que la ilusión y la posterior desilusión ha sido muy triste y frustrante, sobre todo porque la solución era tan sencilla.

Las alternativas propuestas a la agencia demandada fueron: 1) cambiar el destino. 2) Sustituirme por otra persona en el viaje. 3) Lo otro era cambiar la fecha. Nada de eso fue aceptado.

REPREGUNTADA

Si al momento de la compra le informaron acerca Zica.

22 NOV 2018
 FERNANDA VARGAS CHAURA
 SECRETARIA TITULAR
 3er Juzgado de Policía Local

No, nada nos dijeron, todo estaba en perfectas condiciones para viajar, incluso nos recomendaron no colocarnos la vacuna, que no era necesario.

Para que diga la testigo cuanto se demoró en informar a la empresa demandada que estaba embarazada.

A penas lo supe.

Para que diga la testigo cuanto pagó por el paquete turístico.

Pagué \$1.172.527, que ya está completamente pagado, ya que lo pagué al contado.

PRUEBA DE LA PARTE QUERELLADA Y DEMANDADA

No rinde, atendida su rebeldía.

La parte demandante, atendido el estado de la causa, solicita se cite a las partes a oír sentencia.

El Tribunal ordena que previamente se certifique que no hay diligencias pendientes.

Se pone término a la audiencia. Previa lectura firman los asistentes con Ssa. y la Secretaria que autoriza."

A foja 74 rola resolución autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

EN CUANTO A LA PARTE INFRACCIONAL

PRIMERO: Que a fojas 1 y siguientes comparece doña SANDRA MABEL VIDAL VIDAL, y doña JEANETTE PAMELA GODOY CASTRO, ambas ya individualizadas, quienes interponen querrela infraccional en contra de VIAJES FALABELLA, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que se exponen: Que acudieron y compraron con fecha 16 de noviembre de 2017 en la agencia de viajes Falabella, de la ciudad de Puerto Montt, un paquete turístico hacia el país de Brasil, cuyo viaje era el día 03 de enero de 2018, el pack del viaje incluía pasajes aéreos desde Santiago-Rio de Janeiro, Rio de Janeiro-Santiago, más hotel y traslados, para 6 días con desayuno incluido. Pagando el monto en efectivo, siendo la suma total de \$1.172.527. Que con fecha 27 de diciembre de 2017, una de las pasajeras, Sandra Vidal Vidal, concurre al doctor, pues sentía molestias generales, donde le realizaron diversos exámenes arrojando que estaba con un embarazo de 6 semanas, por lo cual consultó de forma inmediata al doctor si podía efectuar su viaje, a lo que el doctor contestó que no podría efectuar dicho viaje, pues el país donde viajaba contaba con múltiples riesgos de infecciones sobre todo para las embarazadas, situación que es de público conocimiento, extendiendo un certificado médico con fecha 26 de diciembre de 2017. Una vez recibida la noticia del embarazo, ambas se dirigen a la agencia de viajes a conversar con el ejecutivo de ventas, a fin de poder cambiar el destino del viaje a uno menos riesgoso que Brasil, encontrando una respuesta negativa, ya que les comenta el ejecutivo que las condiciones del contrato no permitían cambios, ni devolución alguna, por lo que no sería posible solucionar el problema. De esta forma llega la fecha del viaje, donde ellas no pudieron viajar, perdiendo todo el dinero pagado, ya que en la agencia no les dieron ninguna otra opción de cambio ni siquiera para otras fechas durante el

PRO. MONTT
CENTRO QUEERELACIONAL Y DE
PATRONALIA Y EN LA CAUSA N.º
21104/2018
5502-18
FERNANDA VARGAS CHAUR.
SECRETARIA TITULAR
3º Juzgado de Policía Local

año. Al analizar el contrato se observa que las condiciones generales de prestación de servicios viajes Falabella, fija, establece e impone cláusulas abusivas que son aquellas que la ley prohíbe. Señalan que este tipo de cláusulas o disposiciones, son impuestas por las empresas y alteran el equilibrio entre las partes causando un perjuicio al consumidor. Infringiéndose con ello los artículos 1 número 6, 3 letra B, 50, 12, 13, 16 letras a, b y g, 23 inc.1° de la ley 19.496. Solicitando que se condene al máximo de las multas impuestas en la ley con costas.

SEGUNDO: Que la demandada permaneció rebelde en esta instancia, pese a estar debidamente emplazada, según da cuenta estampado rectorial de fojas 42.

TERCERO: Que de los antecedentes aportados al proceso, consistentes en prueba documental y declaración de parte de doña SANDRA MABEL VIDAL VIDAL, los que apreciados conforme a las normas de la sana crítica, se dará por establecido como hechos de esta causa que la demandante y la demandada tienen una relación contractual amparada por las normas de protección al consumidor. Que acudieron y compraron con fecha 16 de noviembre de 2017 en la agencia de viajes Falabella, de la ciudad de Puerto Montt, un paquete turístico hacia el país de Brasil, cuyo viaje era el día 03 de enero de 2018, el pack del viaje incluía pasajes aéreos desde Santiago-Rio de Janeiro, Rio de Janeiro-Santiago, más hotel y traslados, para 6 días con desayuno incluido. Pagando el monto en efectivo, siendo la suma total de \$1.172.527, que con fecha 27 de diciembre de 2017, una de las pasajeras, Sandra Vidal Vidal, constató médicamente estar embarazada y al mismo tiempo recomendada para no realizar viaje porque el destino al que se dirigía contaba con múltiples riesgos de infecciones sobre todo para las embarazadas, situación que es de público conocimiento, extendiendo un certificado médico con fecha 26 de diciembre de 2017. Que las actoras comunicaron la nueva circunstancia a la demandada a través del ejecutivo de ventas, a fin de poder cambiar el destino del viaje a uno menos riesgoso que Brasil, encontrando una respuesta negativa, por las condiciones del contrato, las que no permitían cambios, ni devolución alguna, por lo que no sería posible solucionar el problema, lo que en definitiva sucedió no realizándose el viaje

CUARTO: Que, con los antecedentes y prueba aportados, resultará necesario determinar a la sentenciadora si los hechos denunciados configuran alguna infracción a las normas de protección al consumidor y por consiguiente la procedencia de la demanda y querrela de autos.

Al respecto la Ley 19.496, dispone: artículo 3: "Son derechos y deberes básicos del consumidor:

e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley franquea".. El artículo 12 prescribe: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o con

el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio". Que el artículo 23 de la citada

ley dispone: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o prestación de un servicio actuando con negligencia, causa menoscabo al

FERNANDA VARGAS CHAUR
SECRETARIA TITULAR
3er Juzgado de Policía Local

consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio", y de conformidad al artículo 24 del mismo cuerpo legal, las infracciones a la ley que no tuvieran señalada una sanción diferente, serán sancionados con multa de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales.

QUINTO: Que en razón de las normas jurídicas reseñadas y a los hechos expuestos y probados, esta sentenciadora en base a la ponderación de la prueba en base a las normas de la sana crítica, ha llegado a establecer que los hechos relatados y acreditados en autos, configuran infracción a las disposiciones legales citadas, por cuanto se han vulnerado los derechos del consumidor demandante relativos al cumplimiento de lo convenido en el contrato, pues, los hechos nuevos que se sucedieron en la ejecución del contrato (fojas 10) y que fueron puestos en conocimiento de la demandada hacían de toda lógica que fuera posible y necesaria la modificación del contrato ya celebrado, pues independiente de ser un contrato de adhesión, aparece y viene a la memoria la teoría de la imprevisión, según la cual y a grandes rasgos, cuando el contrato no puede ser cumplido por una de las partes por un hecho ajeno a su voluntad e imposible de resistir y no previsto a la época de celebración del acto jurídico, puesto en conocimiento de la contraparte, hará que el contrato se modifique y la modalidad de la prestación pueda ser cambiada por otra: en este caso un simple y sencillo cambio de destino, cuestión que estaba a pleno alcance de la demandada, ello toda vez que el aviso del inconveniente imponderable para ajustarse al itinerario inicialmente contratado, se hizo con tiempo. Los contratos además, deben ejecutarse de buena fe y en este caso la negativa de cumplimiento por parte de la demandada, no encuentra amparo en ninguna justificación legítima a la ponderación de los hechos que hace esta sentenciadora, por lo que la querella debe prosperar ya que el proveedor incumplió la ley del contrato celebrado entre las partes, no prestando un servicio comprometido y pactado por lo que la querella será acogida y así de declarará.

EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL:

PRIMERO: Que por la misma presentación de la querella a fojas 6 comparecen las querellantes ya individualizadas, quienes e interponen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de VIAJES FALABELLA, ya individualizada en atención a los fundamentos de hecho y derecho que por economía procesal se tienen íntegramente por reproducidos, solicitando que se condene a la demandada al pago de los siguientes perjuicios, por conceptos de daño emergente, demandan la suma de 2.500.000.- esto en razón del desgaste que han tenido que tener en relación a la contratación de un abogado, los constantes reclamos ante Sernac, el tiempo en poner reclamos ante la agencia etc. Por conceptos de daño moral la demandante solicita la suma de \$1.000.000.- por la pérdida del viaje y del dinero desembolsado por su parte. Solicitando el pago total e íntegro de \$3.500.000.- más reajustes e intereses con costas.

SEGUNDO: Que el demandado no contesta en la demanda civil según se ha

del viaje y del dinero
del 12 de mayo de 2013
más reajustes e
intereses con costas
PATEM... LA... CAUSA...
FERNANDA VARGAS CHAURA
SECRETARIA TITULAR
3er Juzgado de Policía Local
350218

señalado.

TERCERO: Que en coherencia con lo que se ha resuelto en la parte infraccional, el Tribunal acogerá la demanda civil, en base a lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil, que establece: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito". De la manera que procederá a señalarse:

CUARTO: Que la relación de causalidad entre la acción infraccional y el daño, queda acreditada según lo que se resolvió en sede infraccional, la legitimidad activa del actor se ha probado con los documentos ya referidos, especialmente con los documentos de fojas 20 a 28, documentos que su vez sirven para acreditar la legitimidad pasiva de la demandada y la calidad de consumidor y proveedor de uno y otro. Para la acreditación de los perjuicios por daño emergente se ha tenido a la vista documento e fojas 23, lo que determina un monto indemnizatorio de \$1. 117.527.

QUINTO: Que, probada la responsabilidad de la querellada y demandada civil en los hechos denunciados, se dará lugar a la indemnización de los perjuicios por daño emergente, solicitados por el actor, por el monto ya reseñado, apreciación que se hace según el mérito del proceso y aplicando las reglas de la sana crítica.

SEXTO: Que en cuanto al daño moral demandado, corresponde dejar consignado que el incumplimiento de la obligación legal discutida en autos, ha ocasionado un perjuicio de carácter moral, que atenta contra los derechos de las consumidores querellantes y demandantes civiles, los que el tribunal pudo constatar a través de la declaración de parte efectuada en el comparendo de estilo y que rola a fojas 66 y que señala en lo pertinente: *"La prohibición tenía que ver con Brasil en específico, no me prohibió viajar, solo que no ir a Brasil. En el caso de otras persona que no están embarazadas, la solución es un vacuna que se debe poner con cierta anticipación, pero en mi caso la vacuna estaba contraindicada, precisamente por mi estado de gravedad. El dr. me extendió un certificado que llevé a Falabella para tratar de resolver lo del viaje, pero ellos no me dieron ninguna solución. Incluso pedí cambio de destino, pero nada fue oído. Lo que pasó con Jeannette, es que la idea del viaje era hacerlo juntas, por eso el cambio de destino que solicitamos lo hicimos las dos. El no cambio del destino, significó en concreto perder la vacaciones, en mi caso todavía más complicado, ya que me va a costar mucho más tener vacaciones ahora que viene mi hija. Mi amiga también perdió el viaje y nos afectó mucho, pues este era un plan que veníamos hilvanando hace tiempo, juntando la plata, trabajando, ahorrando, era la corona de nuestros esfuerzos, somos amigas hace 15 años, nunca habíamos salido del país, era la primera vez, así que la ilusión y la posterior desilusión ha sido muy triste y frustrante, sobre todo porque la solución era tan sencilla. Las alternativas propuestas a la agencia demandada fueron: 1) cambiar el destino. 2) Sustituirme por otra persona en el viaje. 3) Lo otro era cambiar la fecha. Nada de eso fue aceptado."* Los hechos acreditados permiten presumir que se ocasionaron daños producto de la falta de prestación de servicios, sin lugar a dudas ocasionaron angustias y sufrimientos a la parte querellante y demandante civil, afectación de ánimo que constituyeron fenómenos naturales y ordinarios

27 NOV 2013
 FERNANDA VARGAS CHAUR
 SECRETARIA TITULAR
 3er Juzgado de Policía Local

que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, ya que la existencia de su efectividad va incluida en la existencia misma del infortunio, razones por las cuales se condenará a la demandada y querellada al pago de una indemnización por daño moral, estableciéndose en forma prudencial un monto de \$1.000.000 a cada una de las demandantes, apreciación que se hace según el mérito del proceso y aplicando las reglas de la sana crítica.

Y, visto lo prescrito en la Ley 19.496 y las facultades que me confiere la Ley N° 18.287 y 15.231, se declara:

I. Que se da lugar a la querrela de fojas 1 y siguientes, y se condena al proveedor VIAJES FALABELLA, representado como se ha señalado, al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 3 letra e), 12 y 23 de la Ley 19.496.

II. Que se da lugar a la demanda civil de fojas 6 y siguientes, y se condena al proveedor VIAJES FALABELLA, representado como se ha señalado, al pago de una indemnización de perjuicios a doña SANDRA MABEL VIDAL VIDAL y a doña JEANETTE PAMELA GODOY CASTRO, por el daño emergente de \$1. 117.527 (un millón ciento diecisiete mil quinientos veintisiete pesos), más la suma por daño moral de \$1.000.000 a cada una, sumas que deberán pagarse con sus reajustes legales e intereses corrientes para operaciones reajustables, debiéndose los reajustes desde la notificación del fallo y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, por aplicación las reglas de la sana crítica.

III. Que se condena en costas, por haber sido totalmente vencido el demandado.

Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula para el pago de la multa y cumplimiento de la sentencia. Déjese copia en el Registro de Sentencias. Remítase copia autorizada de la sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez ejecutoriada la sentencia, conforme al artículo 58 bis de la Ley 19496.

Déjese copia en el registro de sentencias.

Rol N° 5502-2018.

Pronunciada por doña Tatiana Muga Mendoza, Jueza Titular del Tercer Juzgado de Policía local de Puerto Montt. Autoriza, doña Fernanda Vargas Chaurá, Secretaria Abogada Titular.

22 NOV 2018
PTO. MONTT
CERTIFICADO QUE ES EL ORIGINAL QUE SE
MANTENDRA AVISTA EN CAUSAS N° 5502-18
FERNANDA VARGAS CHAURA
SECRETARIA TITULAR
3er Juzgado de Policía Local